



Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de DEIVY ROJAS ROJAS contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC. Y OTRO.

Rad. No. 2017 - 00035

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC**, conforme al poder que reposa en el expediente, estando dentro del término legal, me permito presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de segunda instancia.

Solicito a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Neiva, **REVOCAR** la sentencia proferida el día 11 de julio de 2018, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito

SOLIDARIDAD DECLARADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

Como se ha indicado desde la contestación de la demanda **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, es una empresa dedicada a la prestación del servicio público de telecomunicaciones, actividad especial, para la cual cuenta con un registro ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como operador de telecomunicaciones y permisos especiales para la explotación del espectro electromagnético, que le permite ejecutar tan especial actividad, sin que los derechos y obligaciones de dichos permisos y registros puedan ser ejercidos en manera alguna por terceros no autorizados por el Gobierno. Es del caso poner de presente al Juzgado que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.BIC.**, **NO** ha delegado, ni le ha subrogado la prestación del servicio público de telecomunicaciones a **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**

Aunado a lo anterior, es del caso precisar, que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, sostuvo una relación de carácter netamente comercial, con **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**, en curso de la cual, ésta última, desarrolló actividades, de “**MANTENIMIENTO DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE**”, por lo que resulta importante destacar que estas actividades son totalmente AJENAS al giro ordinario de los negocios de mi representada.

Por su parte, **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** de manera autónoma e independiente y sin adquirir la calidad de contratista de mi representada, se comprometió a ejecutar actividades de “instalación y mantenimiento, de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones (...)” sin que hubiese ejecutado o prestado servicios de telecomunicaciones. Las actividades se ejecutaron por parte de **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** con total autonomía técnica, administrativa y directiva y fue éste quien contrató para tal efecto al personal requerido para la ejecución del servicio objeto del contrato de, sin injerencia o intervención alguna por parte de mí representada.

En cuanto a la solidaridad consagrada en el art. 34 C.S.T. se debe resaltar que para que se configure la solidaridad del beneficiario de la obra y respecto del contratista independiente, es necesario demostrar los siguientes presupuestos; (i) contrato de trabajo entre el demandante y el contratista independiente, (ii) contrato de obra entre el empleador (contratista independiente) y la empresa de la cual se depreca la solidaridad, en este caso, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, y (iii); que las labores contratadas no sean extrañas a las de la empresa o el dueño de la obra, es decir, relación de causalidad entre los dos contratos, tal y como lo ha señalado la C.S.J. en numerosas ocasiones.

Conforme a lo expuesto, podemos concluir que en el presente caso **NO** se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, para que se configure responsabilidad solidaria alguna en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y deberá revocarse la totalidad de la condena en contra de mi representada.

DEPÓSITO JUDICIAL CONSTITUIDO POR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. EL 16 DE MAYO DE 2017.

El 16 de mayo de 2017 mi representada constituyó a favor del demandante un depósito judicial por valor de \$192.337 por las acreencias laborales insolutas del

demandante, demostrando así un actuar de buena fe, sin lugar a reconocer la calidad de empleador del señor **DEIVI ROJAS ROJAS**.

El pago se realizó, teniendo en cuenta que **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** se encontraba un en un proceso de Reorganización Empresarial de conformidad con el auto de fecha 26 de febrero de 2016, expedido por la Superintendencia de Sociedades, allegada a dicho proceso de reorganización, así:

CONCEPTO	VALOR
Cesantías año 2015	\$ 95.579
Intereses a las cesantías 2015	\$ 1.179
Prima de servicios	\$ 95.579
TOTAL	\$ 192.337

LAS VACACIONES

De conformidad con el artículo 34 del C.S.T., la solidaridad únicamente aplica respecto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, razón por la cual la Honorable Sala debe revocar las condenas impuestas a mi representada de manera solidaria frente al pago de las vacaciones, toda vez, que las vacaciones no son salario ni prestaciones sociales, teniendo en cuenta que son un descanso remunerado y por esta razón no son una prestación social y tampoco son salario.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, desde vieja data ha manifestado lo siguiente:

“Carácter jurídico de las vacaciones y de su remuneración. El capítulo relativo a las vacaciones ha sido lógicamente ubicado aparte del título sobre prestaciones patronales, puesto que su aspecto sobresaliente no es el de un auxilio que el patrono esté obligado a reconocer a sus subordinados, sino cosa bien distinta: Un descanso.

Tampoco resulta adecuado considerar las vacaciones o su compensación en dinero como salario, porque es de la naturaleza de éste que “implique retribución de servicios”, lo cual quiere decir que su causa radica en la efectiva realización de una labor. Siendo en esencia el salario una retribución de servicios, mal puede sostenerse que las vacaciones – en los dos eventos de su goce efectivo o de su compensación monetaria - equivalgan a aquél, ya que en tales casos desaparece necesariamente el elemento esencial del servicio. Puede decirse que las vacaciones y los dominicales y demás días de fiesta legales son descansos remunerados, pero tal remuneración – por

el receso de la actividad laboral – no ostenta la esencia salarial de retribución de servicios. El salario en estos casos no es que una medida o módulo para remunerar el descanso, pero no es en esencia un salario”. Sentencia junio 11/59 G.J. 2211/12, Pág. 876.”

De esta manera, no es posible catalogar las vacaciones como salario ni como una prestación, más aún cuando, como ya se señaló, no están comprendidas dentro de las prestaciones comunes y las especiales señaladas en los capítulos VIII y IX del C.S.T., ellas están establecidas por la ley con la finalidad de que el trabajador periódicamente tome un descanso de la faena anual para recuperar sus energías.

Por lo tanto, al consagrar el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo que “(...) será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores (...)” no le es dable al juzgador de instancia hacer interpretaciones a una norma que se refiere solo a salarios, prestaciones e indemnizaciones con un criterio exclusivo y restrictivo, razón por la cual, es obligación darle aplicación a la misma en los términos que el legislador lo ordenó y no puede condenarse a mi representada a asumir la condena impuesta por dicho concepto.

LA SANCIÓN MORATORIA NO PUEDE SER IMPUESTA POR VÍA DE SOLIDARIDAD A COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.BIC.

La sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, aplica para el empleador cuando éste no paga a su trabajador el valor de los salarios y prestaciones sociales que le adeuda, a la finalización del contrato de trabajo. En vista de lo expuesto, es evidente que en el presente caso no existe razón jurídica o fáctica para que se imponga condena a mi representada por concepto de la citada sanción, en atención a que ésta **JAMÁS** ostentó la condición de empleadora del actor y debido a ello, tampoco se causó a su cargo la obligación de pagar al demandante salarios o prestaciones sociales.

Aún en gracia de discusión, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones, la primera es que conforme a la redacción del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser impuesta al empleador; segundo, por tratarse de una sanción su aplicación no se realiza de manera automática, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de buena fe; tercero, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal, es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes

del empleador a quien expresamente se refiere la disposición; cuarto, en todo caso el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no contempla la aplicación de la solidaridad allí contemplada respecto de ningún tipo de sanción, como lo es la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

En este orden de ideas, y en la medida en que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, no ostentó la calidad de empleador del demandante, no hay lugar al pago de sanción moratoria y así mismo, tampoco podría extenderse solidariamente a mi representada el pago de esta sanción, ya que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, ha sido un tercero de buena fe del cual no puede predicarse una conducta contraria.

Atentamente,



ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá

T.P. No. 115.849 del C.S. de la J.

MTGS/VCT